

Panamá, 16 de septiembre de 1999.

Licenciada
NORMA BÁRCENAS
Corregidor de Policía del
Corregimiento de Cristóbal, a.i. Colón,
Provincia de Colón.
E. S. D.

Señor Corregidor:

Cumpliendo con nuestras funciones de Asesores de los servidores de la Administración Pública, damos respuesta a Nota Número 296 fechada 24 de agosto de 1999, que nos hiciera su antecesora en el cargo, en la que nos solicita opinión sobre la interpretación de un Fallo de Garantías Constitucionales interpuesto en su contra.

En relación, con la interpretación que debe dársele a este Fallo de Garantías Constitucionales, es menester indicarle que la Procuraduría de la Administración tiene sus funciones totalmente definidas en el Código Judicial. Específicamente, en materia de Consejería Jurídica sus criterios deben limitarse a la interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguirse en asuntos o temas administrativos. (Ver. Artículos 346 y 348 del Código Judicial). No en temas jurisdiccionales, en los que es función privativa del Juez que los dicta aclarar la sentencia emitida- según el Código Judicial, artículo 986. Esta razón, impide a este Despacho emitir criterio de fondo respecto de la aludida Sentencia.

No obstante, lo anterior creemos que, en el presente caso jurídicamente, se hace imposible reponer las cosas al estado que tenían antes de dictarse la sentencia de amparo; dado que, la finalidad del Amparo de Garantías Constitucionales es precisamente, detener una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, pero en el caso bajo examen la interposición de dicho Amparo se dio cuando ya se había ejecutado la acción de desalojo y, ello consta en los documentos adjuntados. De allí, que conste que la solicitud efectuada por la Autoridad Marítima de Panamá, fue recibida en la Corregiduría de Cristóbal el día 7 de mayo de 1999 a las doce y diez del mediodía (12:10 p.m.), por la secretaria de dicho despacho municipal de policía. Seguidamente, el mismo día se procedió a dictar Proveído en el que se ejecutaba el desalojo solicitado. Sin embargo, no fue hasta el doce (12) de mayo que se interpone la Acción de Amparo, es decir, cinco (5) después, cuando ya la empresa había sido desalojada. Así las cosas, esto le resta eficacia práctica al objeto de la pretensión anunciada, referente a la revocación del acto de desalojo, así como a la posibilidad de restituir el derecho presuntamente violado o de restablecer las cosas a su estado original, efectos inmediatos que la Ley atribuye a la sentencia estimatoria de la acción de Amparo.

Por otra parte, hasta donde entendemos el Contrato del Estado con CENTRAL AMERICAN LINE. S.A. ya había vencido. Aunado a ello, se han dado circunstancias fácticas como el hecho que el área ocupada por dicha empresa ha sido otorgada en Concesión a otra empresa, COLON PORT TERMINAL, S.A., circunstancias que

definitivamente imposibilitan el restablecimiento de las cosas a su estado de origen, como dijimos anteriormente.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que CENTRAL AMERICAN LINE, S.A., ante estos hechos lo que debió hacer fue acudir ante las autoridades judiciales competentes para reclamar el resarcimiento de los Daños y Perjuicios causados por parte de la Autoridad Marítima de Panamá.

Cabe señalarle que, en relación con las distintas competencias marítimas de la Administración Pública, que la Ley le ha otorgado a la Autoridad Marítima de Panamá, este Despacho se ha pronunciado recientemente en C-No.216 de 8 de septiembre de 1999, la cual le adjuntamos para su conocimiento.

En estos términos dejo contestada la interrogante que fue elevada, me suscribo, atentamente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

AMdeF/16/cch.